



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-081/2021

Aguascalientes, Ags., a 20 de febrero de 2021

Asunto: Se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021, signado por la Licenciada Angélica Medel Zamora. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021. Signado por la Licenciada Angélica Medel Zamora.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021. Promovido y signado por Luis Felipe Huerta Estrada.	7
Total					8

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

OFICIALÍA DE PARTES
Oficialía de Partes

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	OP VSM
Recibe:	SGA JOBS
Fecha, Hora:	20-02-21 18:30hs

[Handwritten signature]

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos en contra de la sentencia dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021.

Aguascalientes Ags., 20 de febrero del 2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

Lic. Angélica Medel Zamora, en mi carácter de representante legal del denunciante, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en este procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución definitiva de este tribunal local, dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021.

Por lo anterior solicito, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROTESTO LO NECESARIO”.



Lic. Angélica Medel Zamora.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021. Signado por la Licenciada Angélica Medel Zamora.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021. Promovido y signado por Luis Felipe Huerta Estrada.	7
Total					8

(081)

Fecha: 20 de febrero de 2021.

Hora: 18:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos en contra de la sentencia dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021.

Aguascalientes Ags., 20 de febrero del 2021

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**
P r e s e n t e.

Luis Felipe Huerta Estrada, en mi carácter de ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Talamantes número 615, esquina con calle Asunción, colonia San Marcos, de esta ciudad; autorizando como mi representante legal a la licenciada Angélica Medel Zamora, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021.

Para efectos de lo señalado en el artículo 9 de la ley general invocada, me permito señalar:

I. Nombre del actor; ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir: ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; la personalidad del suscrito se encuentra reconocida dentro de los autos del expediente materia de la impugnación.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; Se impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS.

1. Con fecha del día 07 de septiembre del 2020, me percaté de que en diferentes puntos de la ciudad aparecían espectaculares, así como diversas bardas con el nombre que señala "Quique Galo diputado LXIV Legislatura" y que presuntamente se refiere a un informe de labores.
2. Que esa publicidad violentaba el artículo 134 constitucional, razón por la cual interpose denuncia ante el Instituto Estatal Electoral misma que se radicó y substanció en el número de expediente IEE/PSO/007/2020.
3. Que en fecha 31 de diciembre del 2020, fui notificado de la resolución del Consejo General del IEE, bajo número CG-R-45/2020, la que considero ilegal, razón por la cual acudo a interponer el presente recurso.
4. En fecha 2 de enero interpose recurso de apelación mismo que fue resuelto media sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el expediente TEEA-RAP-001/2021.
5. En fecha 30 de enero el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó la resolución CG-R-04/21, la cual no se encontraba apegada a derecho, por lo que en fecha 29 de enero se interpuso recurso de apelación en contra de la misma.
6. Es así que en fecha 18 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia relativa al recurso señalado en el numeral anterior, misma que es violatoria de los principios constitucionales de congruencia y complitud de las sentencias, por lo que se promueve el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano al tenor del siguiente:

AGRAVIO.

ÚNICO.- Es inconstitucional la sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior al desconocer y restar valor de forma total, a lo resuelto anteriormente en su sentencia TEEA-RAP-001/2021, con la cual se habían tenido por acreditadas las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, pero que en la resolución que ahora se impugna de ja de observar. Lo anterior es así, ya que en la sentencia impugnada ese Tribunal determinó que la actuación del Consejo General dentro de su resolución CG-R-04/21 se encontraba apegada a derecho, supuestamente bajo el argumento de que al momento de resolver el juicio anterior TEEA-RAP-001/2021, se le dio libertad de jurisdicción para valorar si se acreditaban o no las violaciones controvertidas pero que en caso de hacerlo debía fundamentarlas en determinados artículos, dejando de observar que dentro de dicha sentencia ese Tribunal había determinado que si existían dichas violaciones, por lo que en atención a los principios de congruencia, debido proceso, economía procesal y tutela judicial efectiva, ese Consejo General no podría ahora determinar en su nueva resolución que no se acreditaban, más aun cuanto dicha autoridad lo había determinado así anteriormente.

En efecto, la responsable se encuentra en un error al determinar que solo por el hecho de otorgar libertad de jurisdicción el Consejo General, este se encontraba en libertad de ignorar los hechos y circunstancias de la controversia, aun los estudiados y acreditados anteriormente en la sentencia TEEA-RAP-001/2021, pues pierde de vista que las sentencias son actos jurídicos completos y no se restringen únicamente a los efectos que se ordenan en la misma, pues la cumplimentación de lo ordenado tiene que tener relación y debe estar en concordancia con lo estudiado por el Tribunal durante todo el texto de la sentencia, pues de no ser así se violarían los principios de congruencia, debido proceso, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Ello no debe interpretarse de otra manera, pues si con la libertad de jurisdicción se permitiera a las autoridades administrativas repetir las violaciones anteriores o incluso incurrir en nuevas, tendría como consecuencia en una serie interminable de juicios en los que los derechos de los ciudadanos no se verían nunca protegidos pues en todo momento la autoridad estaría haciendo uso de su libertad de jurisdicción, aun cuando la misma dé como resultado resoluciones incongruentes con las emitidas con anterioridad.

Es así, que ese Ad quem, no debe perder de vista que tanto las resoluciones del Consejo General como las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,

consisten en Hechos Notorios para ambas, al haber sido emitidas por ellas mismas o al haber tenido conocimiento de ellas en el ejercicio de sus funciones, por lo que la nulidad de la resolución decretada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2021, no consiste de ninguna manera en una nulidad absoluta, pues tanto el antecedente de su emisión como las consideraciones tomadas en cuenta al resolver el expediente siguen subsistiendo sin importar que el acto hubiera sido dejado sin efectos, por lo que la A quo no podía simplemente desconocer las circunstancias ya estudiadas bajo el argumento de existir libertad de jurisdicción.

Por tanto, existe una clara contradicción tanto en la resolución emitida por el Consejo General como en la nueva sentencia de la responsable, pues las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal ya habían sido acreditadas y estudiadas, circunstancias que no fueron modificadas durante su emisión como para que se justificara el cambio de sentido de forma tan radical a la que actualmente nos encontramos, por lo que con la valoración de la nueva resolución, únicamente se estudió de forma hermética el cumplimiento de la sentencia, violando con ello los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la misma debe realizarse en su totalidad atendiendo el fondo del asunto, la cual es aplicable de manera analógica al presente caso, vemos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007970

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 75/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 627

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría

una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo.

Recurso de inconformidad 727/2013. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Recurso de inconformidad 6/2014. **DATO PROTEGIDO**. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Recurso de inconformidad 116/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Recurso de inconformidad 778/2013. Colecciones Denisse, S.A. de C.V. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Recurso de inconformidad 325/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 75/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consiguiente, se reitera, que aun y cuando hubiera existido una libertad de jurisdicción al Consejo General, este se encontraba obligado a tomar en consideración lo ya resuelto dentro del expediente TEEA-RAP-001/2021, y no simplemente ignorar su existencia, por

lo que la determinación del Tribunal Electoral en el sentido de que tal situación resultaba apegada a derecho es a todas luces inconstitucional y violatoria de los derechos fundamentales ya mencionados.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la responsable en el sentido de que el suscrito únicamente me limite a transcribir los argumentos ya vertidos en el anterior juicio, no debe pasarse por alto que la causa de pedir fue claramente establecida desde el primer recurso de apelación interpuesto, y pese a que el suscrito se ha visto obligado en la actualidad a presentar tres de ellos con la intención de recibir justicia, las violaciones fundamentales han seguido subsistiendo, por lo que si los agravios que sufre el suscrito siguen siendo los mismos, no puede exigirse que estos sea diversos, de manera que las jurisprudencias utilizada por la responsable en sus fojas 8 y 9 de la sentencia no son aplicables al caso concreto, pues aun en el supuesto sin conceder que fueran reiteraciones de argumentos y razonamientos vertidos anteriormente, los mismos si controvierten de manera directa la resolución impugnada.

Es así que la sentencia, al no haber tenido en consideración lo resuelto anteriormente en el expediente TEEA-RAP-001/2021, cae en diversas contradicciones que dejan al suscrito en estado de indefensión, pues a manera de ejemplo, por una parte, establece que fue correcto la valoración de que los actos controvertidos se trataban de informe de labores y que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos como se desprendía de los contratos aportados por el denunciado, pero por otra parte, dentro de la sección de "Efectos" de la sentencia del expediente TEEA-RAP-001/2021, ya mencionado, en su foja 11, inciso 4, resuelve que dichos contratos no eran suficientes para aclarar esas violaciones, por lo que resulta contradictorio lo resuelto en la nueva sentencia en la que no toma en consideración lo estudiado anteriormente de donde se desprendía que quien tenía la carga de la prueba por ser publicidad que se encontraba en espacios del Ayuntamiento de Aguascalientes era el denunciado.

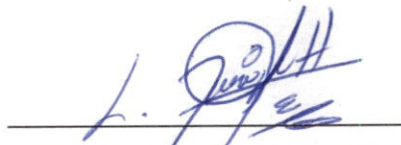
Así pues, la resolución impugnada resulta contradictoria y viola en perjuicio del suscrito los principios de congruencia, debido proceso, economía procesal y tutela judicial efectiva, por lo que es procedente se otorgue la protección constitucional en contra de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se revoque para efectos de que se ordene al tribunal a quo, valore la resolución del Consejo General tomando en consideración los argumentos y lineamientos establecidos con anterioridad dentro del expediente TEEA-RAP-001/2021.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Sala, atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.

“PROTESTO LO NECESARIO”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. Huerta Estrada', is written over a horizontal line.

LUIS FELIPE HUERTA ESTRADA.